CREACION DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

LEY 6.320
SANTIAGO DEL ESTERO, 27 de 1996
Boletín Oficial, 3 de 1996
Vigente, de alcance general
Id Infojus: LPG0006320

Sumario

ombudsman, facultades del ombudsman, remuneración, incompatibilidad de ejercicio, inmunidad de arresto, competencia, legitimación procesal, Derecho constitucional, Derecho laboral, Derecho civil, Derecho procesal
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I CREACION, NOMBRAMIENTO, CESE Y REQUISITOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO
CAPITULO I CARACTER Y ELECCION
CREACION

ARTICULO 1.- Se crea en el ámbito provincial la Defensoría del Pueblo, la cual ejercerá las funciones que establece la presente Ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

El objetivo fundamental de esta Institución es el de proteger los derechos, garantías e intereses de los individuos y de la comunidad previstos en la Constitución y Leyes Provinciales frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública o de entes públicos privados prestadores de servicios públicos.

parte_2,[Contenido relacionado]
TITULAR

ARTICULO 2.- Es titular de este organismo un funcionario denominado Defensor del Pueblo, quien será elegido por la Honorable Legislatura.

La duración del mandato del Defensor del Pueblo y los adjuntos será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una sola vez. Todos cesaran en sus funciones conjuntamente.

parte_3,[Modificaciones]
CALIDADES:

ARTICULO 3.- Para ser elegido Defensor del Pueblo se necesita que reúna las siguientes calidades:

a) Las condiciones requeridas para ser Diputado Provincial previstas en el Art. 98 de la Constitución Provincial.

b) Poseer el titulo de abogado con cinco (5) años de ejercicio en la profesión.

parte_4,[Contenido relacionado]
parte_4,[Modificaciones]
NOMBRAMIENTO. FORMA:

ARTICULO 4.- El nombramiento del Defensor del Pueblo en propiedad lo hará la Legislatura de la Provincia, con la mayoría absoluta de sus miembros a propuesta de cada uno de los Bloques que la integran.

El mismo tomará posesión de su cargo ante las autoridades de la Cámara de Diputados en Sesión Extraordinaria que se convocará a este efecto, prestando juramento ante ella de cumplir fielmente la Constitución de la Nación y de la Provincia y las Leyes que en su consecuencia se dictaren.

parte_5,[Contenido relacionado]
REMUNERACION:

ARTICULO 5.- El Defensor del Pueblo percibirá la remuneración correspondiente a un miembro del Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO II INCOMPATIBILIDADES, CESE, SUSTITUCION Y PRERROGATIVA
INCOMPATIBILIDADES:

ARTICULO 6.- El cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, estándole vedada asimismo la actividad política partidaria.

El Defensor del Pueblo sólo puede ser recusado con causa en los supuestos del Código Procesal Civil de la Provincia. Durante la substanciación de la recusación deberá proseguir entendiendo en el asunto que hubiere motivado la misma. En caso de rechazarla podrá ser recurrida ante la Sala Penal, Laboral, y Minas del Superior Tribunal de Justicia.

parte_8,[Contenido relacionado]
CESE:

ARTICULO 7.- Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión de su cargo, el Defensor del Pueblo deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarlo bajo apercibimiento de tenerlo renunciado.

CESE. CAUSALES:

ARTICULO 8.- El Defensor del Pueblo cesa en sus funciones por algunas de las siguientes causas:

a) Por renuncia.

b) Por vencimiento del plazo de mandato.

c) Por incapacidad sobreviniente.

d) Por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley.

e) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito penal dolos.

f) Por mal desempeño en sus funciones.

CESE. FORMAS:

ARTICULO 9.- En los supuestos previstos en los incisos a) y e) del Artículo 8°, el cese será dispuesto por el Presidente de la Legislatura con conocimiento del cuerpo.

En los supuestos previstos en los incisos c), d) y f) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de Diputados, previo debate y audiencia con el interesado.

En el caso del inciso c) la incapacidad deberá ser acreditada en forma fehaciente.

En caso de muerte del Defensor del Pueblo se deberá proceder a su reemplazo provisorio según las normas establecidas en el Artículo 11° promoviéndose en el plazo de treinta (30) días la designación del titular en la forma prevista en el Artículo 2°.

INMUNIDADES:

ARTICULO 10.- El Defensor del pueblo no podrá ser arrestado desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión, excepto el caso de ser sorprendido infrganti en la ejecución de un delito doloso, de lo que se deberá dar cuenta al Presidente de la Cámara de Diputados, adjuntando copia certificada de las actuaciones judiciales.

Cuando se dicte auto de procesamiento firme por la justicia competente contra el Defensor del Pueblo por delito doloso, podrá ser suspendido en sus funciones por la Cámara de Diputados, por la mayoría absoluta de sus miembros.

CAPITULO III DE LOS ADJUNTOS

ARTICULO 11.- El Defensor del Pueblo elevará una terna al Poder Legislativo. La Cámara con mayoría absoluta de sus miembros designará dos (2) adjuntos. Entre ellos al que ejerza la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes: y otro que los auxiliará a aquellos en sus tareas pudiendo reemplazarlos provisoriamente.

Los requisitos para ser designado Adjunto del Defensor del Pueblo son los mismos exigidos que para ser titular del cargo.

A los Adjuntos les serán aplicables las mismas disposiciones que al Defensor del Pueblo en cuanto a las incompatibilidades, cese, inmunidades, sustitución y prerrogativas.

Percibirán como remuneración la de un Camarista en lo Civil y Comercial.

parte_13,[Modificaciones]
TITULO II EL PROCEDIMIENTO
CAPITULO I COMPETENCIA, INICIACION Y CONTENIDO DE LA INVESTIGACION
ACTUACION, FORMA Y ALCANCE:

ARTICULO 12.- El defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Provincial y de sus agentes, de entes públicos o privados que presten servicios públicos que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente y/o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquellos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos.

COMPORTAMIENTO:

ARTICULO 13.- El Defensor del Pueblo, sin perjuicio de las facultades previstas en el Artículo anterior deberá prestar especial atención a aquellos comportamientos que denoten fallas sistemáticas y generales de la Administración Pública, y/o entes públicos o privados referidos en el artículo anterior, procurando proveer los mecanismos que permitan suprimir o disminuuir dicho carácter.

Es de competencia del Defensor del Pueblo la defensa de todos los derechos y garantías que emanan de la Constitución Nacional, de la Provincia y Leyes Nacionales y Provinciales.

parte_17,[Contenido relacionado]
COMPETENCIA:

ARTICULO 14.- Dentro del concepto de Administración Pública Provincial, a los efectos de la presente Ley, quedan comprendidas la administración centralizada, entidades autárquicas, empresas del estado, sociedades del estado, sociedades de economía mixta, sociedades con participación estatal mayoritaria y todo otro organismo provincial, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, denominación, ley especial que pudiera regirla, en cualquier lugar de la provincia donde preste su servicio.

Quedan exceptuados del ámbito de competencia de la Defensoría del Pueblo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los organismos de Defensa y Seguridad.

OTROS AMBITOS DE COMPETENCIA:

ARTICULO 15.- Quedan comprendidos dentro de la competencia de la Defensoría del Pueblo, las personas públicas no estatales que ejerzan prerrogativas públicas y las privadas prestadoras de servicios públicos y/o con actividades que produzcan efectos que causen perjuicios en los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente. En este caso y sin perjuicio de las restantes facultades otorgadas por esta Ley, el Defensor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de las facultades otorgadas por Ley.

LEGITIMACION:

*ARTICULO 16.- Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos y omisiones previstos en el Artículo 12°. No constituye impedimento para ello la nacionalidad, residencia, internación en el Instituto Penitenciario y, en general, cualquier relación de dependencia con el Estado.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Podrá interponer la acción de Amparo prevista en el Art. 38 de la Constitución de la Provincia y en la Ley N° 6.296 en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general.

parte_20,[Contenido relacionado]
CAPITULO II TRAMITACION DE LA QUEJA
QUEJA. FORMA:

ARTICULO 17.- Toda queja deberá presentarse en forma escrita y firmada por el interesado con indicación de su nombre, apellido y domicilio en el plazo máximo de un año calendario contado a partir del momento en que incurriere el acto, hecho u omisión motivo de la misma. No se requiere el cumplimiento de otra formalidad para presentar la queja.

Todas las actuaciones ante el Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado, quien no está obligado a actuar con patrocinio letrado.

DERIVACION. FACULTAD:

ARTICULO 18.- Si la queja se formula contra pesonas, actos, hechos y omisiones que están bajo la competencia del Defensor del Pueblo, o si se formula fuera del término previsto por el Artículo 17° el Defensor del Pueblo estará facultado para derivar la queja a la autoridad competente, informando de tal circunstancia al interesado.

RECHAZO. CAUSALES:

ARTICULO 19.- El Defensor del Pueblo no debe dar curso a las quejas en los siguientes casos:

a) Cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial;

b) Cuando, respecto de la cuestión planteada, se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial;

Podrá rechazar también aquellas quejas cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de terceras personas. Si iniciadas las actuaciones se interpusiere por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, el Defensor del Pueblo deberá suspender su intervención.

Ninguno de los supuestos previstos por este artículo impide la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En todos los casos se comunicará al interesado la resolución adoptada.

IRRECURRIBILIDAD. INTERRUPCION

ARTICULO 20.- Las decisiones sobre la admisibilidad de las quejas presentadas son irrecurribles.

La queja no interrumpe los plazos para interponer los recursos administrativos o acciones judiciales previstas por el ordenamiento jurídico.

PROCEDIMIENTO:

ARTICULO 21.- Admitida la queja el Defensor del Pueblo deberá promover la investigación sumaria, en la forma que establezca la reglamentación, para el esclarecimiento de los supuestos de aquella.

En todos los casos deberá dar cuenta de su contenido al organismo o entidad pertinente, a fin de que, por intermedio de autoridad responsable y en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito.

Tal plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de sesenta (60) días cuando concurran circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informante fueron justificadas, éste dará por cuncluida las actuaciones comunicando al interesado las circunstancias.

CAPITULO III OBLIGACION DE COLABORACION, REGIMEN DE RESPONSABILIDAD
OBLIGACION DE COLABORACION:

ARTICULO 22.- Todos los organismos públicos, personas físicas o jurídicas públicas o privadas están obligadas a prestar colaboración con caracter preferente a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

A esos efectos el Defensor del Pueblo o sus Adjuntos están facultados para:

a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que a su juicio estime útil a los efectos de la fiscalización, dentro del término que se fije. No se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido. La negativa es sólo justificada cuando ella se fundamente en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad provincial.

b) Realizar inspecciones, verificaciones y, en general, toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.

OBSTACULIZACION. ENTORPECIMIENTO:

ARTICULO 23.- Todo aquel que impida la efectivización de una denuncia ante el Defensor del Pueblo u obstaculice la investigación a su cargo, mediante la negativa al envío de los informes requeridos o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para el curso de la investigación incurrirá en el delito de desobediencia que prevé el Artículo

239° del Código Penal. El Defensor del Pueblo deberá dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes.

La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor investigativa de la Defensoría del Pueblo, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, podrá ser objeto de un informe especial cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del informe anual previsto en el Artículo 29° de la presente Ley.

El Defensor del Pueblo podrá requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

parte_29,[Contenido relacionado]
HECHOS DELICTIVOS:

ARTICULO 24.- Cuando el Defensor del Pueblo, en razon del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tanga conocimiento dehechos presumiblemente delictivos de acción pública, deberá comunicarlos de inmediato al Fiscal del Crimen de turno. Este deberá informar, en cualquier caso y de manera periódica al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, el estado en que se encuentran las actuaciones promovidas por su intermedio.

TITULO III DE LAS RESOLUCIONES
CAPITULO UNICO ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES. COMUNICACION. INFORME
LIMITES DE SU COMPETENCIA

ARTICULO 25.- El Defensor del Pueblo no es competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas. Sin perjuicio de ello podrá proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción.

Si como consecuencia de sus investigaciones llegara al convecimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma hubiere de provocar situación injusta o perjudicial para los administrados, podrá proponer al Poder Legislativo o a la Administración Pública la modificación de la misma.

ADVERTENCIA Y RECOMENDACIONES. PROCEDIMIENTO:

ARTICULO 26.- El Defensor del Pueblo deberá formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorio de sus deberes legales y funcionales y propuestas para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos los responsables estarán obligados a responder por escrito en el término máximo de un mes.

Si formuladas las recomendaciones dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada, o ésta no informara al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, éste deberá poner en conocimiento al Ministro del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas.

Si tampoco así obtuviera una justificación adecuada, deberá incluir tal asunto en su informe anual o especial, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud.

COMUNICACION DE LA INVESTIGACION:

ARTICULO 27.- El Defensor del Pueblo deberá comunicar al interesado el resultado de las investigaciones y gestiones, así como la respuesta que hubiere dado el organismo o funcionario implicado, salvo que ésta, por su naturaleza, sea considerada como reservada o secreta.

Asimismo deberá poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en los casos que corresponda, los resultados de sus investigaciones en los organismos sometidos a su control.

INFORME:

ARTICULO 28.- El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a la Cámara de la labor realizada en un informe que presentará en la primera Sesión Ordinaria de cada año.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá presentar un informe especial.

Copia de los informes mencionados deberán ser enviadas para su conocimiento al Poder Ejecutivo.

CONTENIDO DEL INFORME:

ARTICULO 29.- El Defensor del Pueblo, en su informe anual, dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas; de aquellas que hubieren sido rechazadas y sus causas, así como las que fueron objeto de investigación y el resultado de

las mismas.

En el informe no deberán constar datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 24°.

El informe deberá contener un anexo, cuyo destinatario sea la Cámara, en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto de la institución del período que corresponda.

En el informe anual, el Defensor del Pueblo podrá proponer a la Cámara las modificaciones de la presente Ley que resulte de su aplicación, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

TITULO IV RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES
CAPITULO UNICO PERSONAL. RECURSOS ECONOMICOS. PLAZOS
ESTRUCTURA. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS. DESIGNACION:

ARTICULO 30.- Dentro del plazo de noventa (90) días de designado, el Defensor del Pueblo deberá requerir al Poder Ejecutivo de la Provincia los recursos físicos, humanos y económicos que estime pertinentes para su desenvolvimiento, los que se adecuarán a la situación financiera de la Provincia.

Para cubrir los cargos de funcionarios y empleados de la Defensoría, el Defensor del Pueblo deberá proponer al Poder Ejecutivo la nómina del personal que estime necesaria con indicación de la asignación de funciones en dicho organismo.

REGLAMENTO INTERNO:

ARTICULO 31.- El Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo deberá ser dictado por su titular, comunicando al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados.

PLAZOS, MODOS DE COMPUTO:

ARTICULO 32.- Salvo disposición expresa en contrario, los plazos previstos en esta Ley se deberán contar en días hábiles administrativos.

PRESUPUESTO:

ARTICULO 33.- Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, provendrán de las partidas que la Ley de Presupuesto asigne a la Defensoría del Pueblo.

ARTICULO 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

JUAREZ-LENCINA-RODRIGO-Orieta-Mayuli